

**DECRETO No. 213****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que el artículo 1 inciso primero de la Constitución, establece que la persona humana es el origen y el fin de la actividad del Estado, el cual está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común.
- II. Que, la misma Constitución en el Art.101 inciso primero indica que el orden económico debe responder esencialmente a principios de justicia social, que tiendan a asegurar a todos los habitantes del país una existencia digna del ser humano.
- III. Que todo lo anterior implica ineludible carga para la Hacienda Pública, regulada a partir del Art. 223 de la Ley Fundamental, por cuanto de la misma se han de extraer los fondos y logística necesarios para lograr el cometido de solventar las necesidades básicas de la población salvadoreña.
- IV. Que la descrita misión se ve dificultada o disminuida por actos ilegales que conllevan la extracción de fondos públicos susceptibles de ser cometidos tanto por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, como por los particulares que instigan o determinan la realización de tales acciones; generando la corrupción, estatal aunando al menoscabo del orden económico lícito, considerándose necesario regular delitos de una forma más rígida.
- V. Que por lo expresado en los romanos precedentes y en consonancia a instrumentos internacionales suscritos y ratificados por El Salvador, que reclaman la punición y persecución de este tipo de conductas, como la Convenciones Interamericana contra la Corrupción y de las Naciones Unidas contra la Corrupción, en tanto, tales comportamientos afectan no solo a la sociedad local sino, en muchos casos, a las relaciones inter Estados y con organismos internacionales; se vuelve necesario ajustar y actualizar la legislación penal a la realidad contemporánea y a los requerimientos del Derecho Internacional.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del presidente de la República, por medio del ministro de Justicia y Seguridad Pública,

DECRETA las siguientes:**REFORMAS AL CÓDIGO PENAL**

Art. 1.- Modificase el epígrafe y refórmase el Art. 39 de la siguiente manera:

“CONCEPTO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, FUNCIONARIO PÚBLICO, SERVIDOR PÚBLICO, EMPLEADO PÚBLICO Y MUNICIPAL, AUTORIDAD PÚBLICA Y AGENTE DE AUTORIDAD

Art. 39.- Para efectos penales, se consideran:



- 1) Administración Pública: Se entienden comprendidos los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, las Instituciones oficiales autónomas y desconcentradas, las municipalidades y las demás instituciones del Estado.
- 2) Funcionarios públicos: i) Todas las personas que presten servicios, retribuidos o gratuitos, permanentes o transitorios, civiles o militares en la Administración pública del Estado, del municipio o de cualquier institución oficial autónoma, que se hallen investidos de la potestad legal de considerar y decidir todo lo relativo a la organización y realización de los servicios públicos; y ii) Toda persona que preste servicios, retribuidos o gratuitos, permanentes o transitorios, que se halle investido de la potestad legal de considerar y decidir, en una sociedad donde el Estado tenga participación accionaria o haya iniciado con activos de éste.
- 3) Servidor Público: persona natural que presta servicios ocasional o permanentemente, remunerados o ad honórem, que ejerzan su cargo por elección, nombramiento, contrato o cualquier otra modalidad dentro de la administración del Estado, de los municipios y de las entidades oficiales autónomas sin excepción.
- 4) Autoridad pública: los funcionarios del Estado que por sí solos o por virtud de su función o cargo o como miembros de un tribunal, ejercen jurisdicción propia.
- 5) Empleados públicos: todas las personas que prestan servicios en cualquiera de los tres Órganos del Estado, de sus instituciones oficiales autónomas o desconcentradas y de las municipalidades, de manera temporal o permanente, que carecen del poder de decisión y actúan por orden o delegación del funcionario o superior jerárquico.
- 6) Agente de autoridad: los Agentes de la Policía Nacional Civil.”

Art. 2.- Refórmanse los Arts. 320, 321, 322, 323 y 324, de la siguiente manera:

“ACTOS ARBITRARIOS

Art. 320.- El funcionario público, autoridad pública, empleado público, servidor público o agente de autoridad, que en el desempeño de su función realizare cualquier acto ilegal o arbitrario, vejación o atropello contra las personas o daño en los bienes, o usare de apremios ilegítimos o innecesarios para el desempeño de la función o servicio o permitiere que un tercero lo cometiere, será sancionado con prisión de tres a seis años e inhabilitación especial para el desempeño del cargo por el mismo tiempo.

INCUMPLIMIENTO DE DEBERES

Art. 321.- El funcionario público, autoridad pública, empleado público, servidor público o agente de autoridad, que ilegalmente omitiere, rehusare hacer o retardare algún acto propio de su función, será sancionado con prisión de cuatro a seis años e inhabilitación especial para el desempeño del cargo por igual período.

Quando el incumplimiento del deber dé lugar a un hecho delictivo, o sea motivo de otro, la sanción se incrementará en una tercera parte del máximo establecido e inhabilitación del cargo por igual período.

DESOBEDIENCIA

Art. 322.- El funcionario público, autoridad pública, empleado público, servidor público o agente de autoridad, que se negare abiertamente a dar el debido cumplimiento a una sentencia, decisiones u órdenes de un superior, dictadas dentro del ámbito de su competencia y revestidas de las formalidades legales, será sancionado con prisión de tres a seis años e inhabilitación especial para el ejercicio del empleo o cargo por igual tiempo.

No obstante, lo dispuesto en el inciso anterior, no incurrirán en responsabilidad penal los funcionarios o empleados públicos, agentes de autoridad o autoridad pública, por no dar cumplimiento a un mandato que constituyere una infracción manifiesta, clara y terminante de un precepto de ley o de cualquiera otra disposición reglamentaria.

DENEGACIÓN DE AUXILIO

Art. 323.- El funcionario público, autoridad pública, empleado público, servidor público o agente de autoridad, que sin causa justificada omitiere, rehusare o retardare la prestación de un auxilio legalmente requerido por la autoridad competente, será sancionado con prisión de tres a seis años e inhabilitación especial para el desempeño del empleo o cargo por igual tiempo.

REVELACIÓN DE HECHOS, ACTUACIONES O DOCUMENTOS SECRETOS POR EMPLEADO OFICIAL

Art. 324.- El funcionario público, autoridad pública, empleado público, servidor público o agente de autoridad, que revelare o divulgare hechos, actuaciones, información o documentación que debieren permanecer en reserva o facilitare de alguna manera el conocimiento de los mismos a cualquier persona, será sancionado con prisión de seis a nueve años.

Si de la revelación o divulgación resultare grave daño a los intereses del Estado, la sanción podrá aumentarse hasta en una tercera parte del máximo señalado."

Art. 3.- Modifícase el epígrafe del Capítulo II "DE LA CORRUPCIÓN", Título XVI "DELITOS RELATIVOS A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA", del Libro Segundo, de la siguiente manera:

"DE LOS DELITOS DE CORRUPCIÓN COMETIDOS POR FUNCIONARIO PÚBLICO, EMPLEADO PÚBLICO, SERVIDOR PÚBLICO, AGENTE DE AUTORIDAD Y AUTORIDAD PÚBLICA."

Art. 4.- Refórmanse los Arts. 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333 y 334, de la siguiente manera:

"PECULADO

Art. 325.- El funcionario público, autoridad pública, empleado público, servidor público o agente de autoridad, que se apropiare, usare o desviare en beneficio propio o ajeno, de dinero, valores, especies fiscales o municipales o cualquier otro bien de cuya administración, recaudación, custodia o venta estuviere encargado en virtud de su función o empleo o diere ocasión a que se cometiere el hecho, será sancionado con pena de prisión de acuerdo a las reglas siguientes:

Si el peculado fuere hasta diez mil dólares o su equivalente en moneda de curso legal, la sanción será prisión de seis a nueve años.

Cuando fuere superior a diez mil dólares o su equivalente en moneda de curso legal, pero inferior o igual a cien mil dólares o su equivalente en moneda de curso legal, la sanción será prisión de nueve a doce años.

Si el peculado fuere superior a cien mil dólares o su equivalente en moneda de curso legal, la sanción será prisión de doce a quince años.

En todos los casos se impondrá inhabilitación especial para el ejercicio del cargo o empleo por el mismo tiempo.

PECULADO POR CULPA

Art. 326.- El funcionario público, autoridad pública, empleado público, servidor público o agente de autoridad, que por su culpa, diere ocasión a que se cometiere por otra persona el peculado de que trata el artículo anterior, será sancionado con pena de prisión de tres a seis años, si el peculado fuere inferior o igual a diez mil dólares o su equivalente en moneda de curso legal y con prisión de seis a nueve años si supera esta cantidad.

CONCUSIÓN

Art. 327.- El funcionario público, autoridad pública, empleado público, servidor público o agente de autoridad, que abusando de su calidad o de sus funciones, obligare a otro a dar o prometer a él o a un tercero, dinero u otra utilidad lucrativa, será sancionado con prisión de seis a nueve años e inhabilitación especial del cargo o empleo por igual tiempo.

NEGOCIACIONES ILÍCITAS

Art. 328.- El funcionario público, autoridad pública, empleado público, servidor público o agente de autoridad, que debiendo intervenir por razón de su cargo, en algún contrato, subasta, decisión, cualquier operación o en cualquier etapa de los procesos de adquisición y contratación de obras, bienes, servicios o consultorías de las Instituciones de las Administración pública, se aprovechara de tal circunstancia para forzar o facilitar de forma fraudulenta directamente o por medio de persona interpuesta cualquier forma de participación, adjudicación o contratación en tales negocios o actuaciones, será sancionado con prisión de doce a quince años e inhabilitación especial del cargo o empleo por el mismo tiempo.

El funcionario público, autoridad pública, empleado público, servidor público o agente de autoridad, que por razón de su cargo, interviniera en algún contrato, subasta, decisión, cualquier operación o en cualquier etapa de los procesos de adquisición y contratación de obras, bienes, servicios o consultorías de las Instituciones de la Administración pública y aceptare o recibiere comisiones o porcentajes en dinero u otras dádivas que le ofrecieren los interesados o intermediarios bajo cualquier concepto, será sancionado con prisión de doce a quince años. Si el funcionario o empleado público hubiere sido el que solicitare directamente o por persona interpuesta, bajo cualquier concepto las comisiones o porcentajes en dinero o dádivas, la sanción podrá aumentarse hasta en una tercera parte de su máximo.

El que participare de forma directa o por persona interpuesta en cualquier contrato, subasta, decisión, cualquier operación o en cualquier etapa de los procesos de adquisición y contratación de obras, bienes, servicios o consultorías de las Instituciones de las Administración pública y ofreciere o entregare por sí o por interpósita persona y bajo cualquier concepto, comisiones o porcentajes en dinero u otras dádivas a los funcionarios públicos, empleados públicos, servidores públicos, agentes de autoridad o autoridad pública o cualquier persona que actúe o reciba a nombre de ellos, será sancionado con prisión de doce a quince años.

En la misma pena establecida en el inciso precedente, incurrirá el que con o sin concierto previo, actúe como intermediario del funcionario, empleado público, servidor público, agente de autoridad o autoridad pública y solicite o reciba bajo cualquier concepto y a nombre de estos, comisiones o porcentajes en dinero u otras dádivas de parte de cualquier persona natural o jurídica que participe de forma directa o por persona interpuesta en cualquier contrato, subasta, decisión, cualquier operación o en cualquier etapa del proceso de adquisición y contratación de obras, bienes, servicios o consultorías de las instituciones de las Administración pública.

La disposición del inciso primero es aplicable a los árbitros, conciliadores, mediadores, peritos, contadores y demás profesionales, respecto a los actos en que intervinieren por razón de su oficio, así como a los tutores y síndicos y a todo el que en virtud de cualquiera otra actuación legal interviniere en rendiciones de cuentas, particiones, concursos, liquidaciones y actos análogos.

EXACCIÓN

Art. 329.- El funcionario público, autoridad pública, empleado público, servidor público o agente de autoridad, que prevaleándose de su condición o cargo, impusiere u obtuviere para la Administración pública o municipal, tasas, derechos, contribuciones, arbitrios o cualquiera otra prestación que supiere no es legal o aun siendo legal, empleare para su cobro, medio vejatorio o gravoso que la ley no autorice o invocare falsamente orden superior, mandamiento judicial u otra autorización legítima, será sancionado con prisión de tres a seis años.

Si producto de las acciones descritas en el inciso primero, se obtuvieren beneficios económicos en favor del funcionario público, autoridad pública, empleado público, servidor público o agente de autoridad o de terceros, la sanción a imponer será de seis a nueve años de prisión e inhabilitación especial del cargo o empleo por el mismo tiempo.

COHECHO PROPIO

Art. 330.- El funcionario público, autoridad pública, empleado público, servidor público o agente de autoridad, que por sí o por persona interpuesta, solicitare o recibiere una dádiva o cualquiera otra ventaja indebida o aceptare la promesa de una retribución de la misma naturaleza, para su provecho o el de otra persona o entidad, con el propósito que realizare un acto contrario a sus funciones o para no hacer o retardar un acto debido, propio de sus funciones, será sancionado con prisión de seis a nueve años e inhabilitación especial del empleo o cargo por igual tiempo.

COHECHO IMPROPIO

Art. 331.- El funcionario público, autoridad pública, empleado público, servidor público o agente de autoridad, que por sí o por persona interpuesta, solicitare o recibiere una dádiva o cualquiera otra ventaja indebida o aceptare la promesa de una retribución de la misma naturaleza, para su provecho o el de otra persona o entidad, con el propósito que realizare un acto propio de sus funciones o por un acto ya realizado propio de su cargo, será sancionado con prisión de tres a seis años e inhabilitación especial del cargo o empleo por igual tiempo.

MALVERSACIÓN

Art. 332.- El funcionario público, autoridad pública, empleado público, servidor público o agente de autoridad, que diere a los caudales o efectos que administra, una aplicación diferente de aquélla a la que estuvieren legalmente destinados será sancionado con prisión de tres a seis años.

Cuando se realizare las acciones anteriores y se genere un perjuicio al patrimonio del Estado, municipio o entidades con fondos públicos, la pena será prisión de seis a nueve años.

Si del hecho resultare algún provecho personal para sí o para un tercero, la sanción será de nueve a doce años de prisión e inhabilitación especial del cargo o empleo por el mismo tiempo.

ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO

Art. 333.- El funcionario público, empleado público, servidor público, agente de autoridad o autoridad pública, que obtuviere un incremento patrimonial significativo no justificado respecto de todos sus ingresos legítimos, desde la fecha en que haya tomado posesión de su cargo, será sancionado con prisión de cinco a quince años.

En la misma pena incurrirá la persona cuyo incremento patrimonial significativo no justificado respecto de todos sus ingresos legítimos, se obtenga hasta cinco años posteriores de haberse desvinculado de la Administración pública, siempre que este incremento se haya generado en ocasión de su cargo o de sus funciones.

En todo caso, se impondrá inhabilitación especial para el ejercicio del cargo o empleo por el mismo tiempo.

La acción penal en casos de enriquecimiento ilícito por actos de corrupción será independiente, y podrá incoarse sin ningún requisito previo de procesabilidad civil.

INFIDELIDAD EN LA CUSTODIA DE REGISTROS O DOCUMENTOS PÚBLICOS

Art. 334.- Será sancionado con prisión de seis a nueve años e inhabilitación especial del cargo o empleo por igual tiempo, el funcionario público, autoridad pública, empleado público, servidor público o agente de autoridad que injustificadamente:

- 1) Sustrajere, destruyere, modificare, ocultare e inutilizare en todo o en parte registros de información o documentos que consten en soportes físicos, electrónicos o virtuales, que le estuvieron confiados en razón de su cargo o que utilice para el ejercicio de su cargo o empleo;
- 2) Destruyere o inutilizare los medios establecidos para impedir el acceso que ha sido restringido por autoridad competente, respecto de registros o documentos públicos, o consiente su destrucción o inutilización; y,
- 3) Accediere o permitiere que otro lo hiciere a registros o documentos clausurados, cuya custodia le estuviere encomendada por razón de su cargo o empleo.

Igual sanción se aplicará al notario que destruyere, ocultare o inutilizare su libro de protocolo.

Si de las acciones descritas en los numerales del inciso primero resultare un provecho para sí o para un tercero, la sanción será de nueve a doce años de prisión e inhabilitación especial del cargo o empleo por el mismo tiempo.”

Art. 5.- Incorpóranse a continuación del Art. 334, los artículos 334-A, 334-B, 334-C, 334-D, 334-E y 334-F de la siguiente manera:

“OCULTAMIENTO O ALZAMIENTO DE BIENES PRODUCTO DE LA CORRUPCIÓN

Art. 334-A.- El funcionario público, autoridad pública, empleado público, servidor público o agente de autoridad, que ocultare o alzare los bienes que sean producto de cualesquiera de los delitos a los que se refiere este Capítulo, será sancionado con prisión de tres a seis años.

ACTOS PREPARATORIOS, PROPOSICIÓN, CONSPIRACIÓN Y ASOCIACIONES DELICTIVAS EN LOS DELITOS DE CORRUPCIÓN

Art. 334-B.- La proposición y conspiración, los actos preparatorios y las asociaciones delictivas para cometer cualquiera de los delitos regulados en el presente capítulo serán sancionados con la tercera parte del mínimo hasta dos terceras partes del mínimo de la pena que esté prevista en el delito por el que estaban preparando, proponiendo, conspirando o concertando.

Para efectos de este delito se consideran actos preparatorios la sola concertación de dos o más personas para la realización del delito, la realización de cualquier acto inicial encaminado a ese fin, independientemente de que ese acto sea por lo demás lícito en sí mismo, de igual forma, en los casos dispuestos en este artículo no constituye excluyente de responsabilidad penal, que el delito para el cual haya sido creada la asociación delictiva se haya consumado; del mismo modo, se considerará que existió conspiración cuando el delito para el cual haya sido creada la asociación delictiva no se haya consumado.

ENCUBRIMIENTO REAL

Art. 334-C.- El que, con conocimiento de haberse cometido un delito de los contemplados en este Capítulo y aún sin concierto previo, ocultare, adquiriere a cualquier título, o recibiere dinero, valores o bienes, conociendo que son producto de dicho delito o han sido utilizados para cometerlo, será sancionado con prisión de tres a seis años.

ENCUBRIMIENTO PERSONAL

Art. 334-D.- El que, con conocimiento de haberse cometido un delito de los contemplados en este Capítulo y sin concierto previo, ayudare al autor o cómplice a eludir las investigaciones de la autoridad o a substraerse a la acción de ésta, será sancionado con prisión de tres a seis años.

OMISIÓN DE DENUNCIA O AVISO

Art. 334-E.- Los funcionarios públicos, civiles o militares que teniendo conocimiento de delitos oficiales cometidos por funcionarios o empleados que estén subordinados, no lo denunciaren o avisaren a las autoridades competentes para su juzgamiento, serán sancionados con prisión de tres años a seis años, e inhabilitación especial para el ejercicio del cargo o empleo por el mismo tiempo.

REPRESALIAS POR DENUNCIA O AVISO DE CORRUPCIÓN

Art. 334-F.- El funcionario público, autoridad pública, empleado público, servidor público o agente de autoridad, que por sí o por interpósita persona, tomare represalias, ejerciere algún acto de violencia física o psicológica, intimidación o amenazare con causar algún perjuicio personal, laboral o económico contra la persona que denuncie o dé aviso a la autoridad competente de actos de corrupción cometidos y en los que dicho funcionario, autoridad pública, empleado público, servidor público o agente de autoridad, esté directa o indirectamente relacionado, será sancionado con prisión de dos a cuatro años e inhabilitación especial para el desempeño del cargo por el mismo tiempo.”

Art. 6.- Refórmanse los Arts. 335 y 336, de la siguiente manera:

“COHECHO ACTIVO

Art. 335.- El que por sí o por interpuesta persona, prometiére, ofreciere o entregare a un funcionario, empleado público, servidor público, agente de autoridad o autoridad pública una dádiva o cualquiera otra ventaja indebida, para su provecho o el de otra persona o entidad, con el propósito de que realizare un acto contrario a sus deberes oficiales o para que no realizare o retardare un acto debido, será sancionado con prisión de seis a diez años.

Si el hecho consistiere en que ejecutare un acto propio de sus funciones oficiales o se trate de un acto ya realizado, propio de su cargo, será sancionado con prisión de tres a seis años.

TRÁFICO DE INFLUENCIAS

Art. 336.- El que prometa, ofrezca o conceda a otra persona, en forma directa o indirecta, cualquier beneficio indebido, a fin de que ejerza su influencia real o supuesta para obtener de un funcionario, autoridad pública, empleado público, servidor público o agente de autoridad, un beneficio indebido para sí o para otra persona, será sancionado con prisión de seis a nueve años.

El que solicitare o aceptare, en forma directa o indirecta, cualquier beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona, para ejercer su influencia real o supuesta en un funcionario, autoridad pública, empleado público, servidor público o agente de autoridad, con el propósito de obtener un provecho, será sancionado con prisión de seis a nueve años.

Si quien ejerciera su influencia real o supuesta fuere funcionario, autoridad pública, empleado público, servidor público o agente de autoridad, se impondrá, además, inhabilitación especial para el ejercicio del cargo o empleo público por igual tiempo.”

Art. 7.- Intercálanse entre los Arts. 336 y 337, los Arts. 336-A, 336-B y 336-C, de la siguiente manera:

“TESTAFERRATO O CONSENTIMIENTO DE USO DE NOMBRE

Art. 336-A.- El que prestare su nombre para adquirir bienes con dineros que provengan de delitos de corrupción, será sancionado con prisión de tres a seis años.

En igual sanción incurrirá el que a cualquier título o de manera habitual, accediere a figurar formalmente como socio, administrador o representante legal de una o varias sociedades empleadas por terceros en actividades que sean constitutivas de alguno de los delitos de corrupción.

No obstante, lo dispuesto en los incisos precedentes, cuando tales conductas sean en sí mismas constitutivas de un acto de autoría o complicidad en los delitos efectivamente cometidos, el autor será sancionado exclusivamente con la pena prevista para dichos delitos.

AGRAVANTES ESPECIALES

Art. 336-B.- Son agravantes en relación a los delitos de corrupción comprendidos en este Código, las siguientes:

- a) Que el autor sea encargado de la prevención o persecución de los delitos previstos en esta ley;
- b) Que el hecho delictivo haya sido cometido por una asociación delictiva;
- c) Que el hecho haya sido cometido utilizando violencia en cualquiera de sus expresiones;
- d) Que el autor haya sido declarado culpable, en un delito análogo, por un tribunal nacional.
- e) Cuando se utilice a familiares, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, para ocultar o alzarse de los bienes producto de las acciones u omisiones de los hechos delictivos contenidos en esta ley, y esté comprobado que éstos no tenían conocimiento de la responsabilidad del imputado en los mismos.

En los casos anteriores, la pena podrá aumentarse hasta en una tercera parte del máximo de la pena señalada al delito cometido.

ATENUANTES ESPECIALES

Art. 336-C.- Podrá rebajarse la pena hasta la mitad del mínimo señalado en este Código para los delitos de corrupción, en los casos siguientes:

- a) Si durante las diligencias extrajudiciales o dentro de la fase de instrucción del proceso, el imputado revelare la identidad de autores o cómplices y aportare datos suficientes para procesar a éstos;
- b) Si durante las diligencias extrajudiciales o dentro del proceso, hasta antes de la sentencia, diere información que haga posible la incautación o decomiso de los bienes producto de la comisión por acción u omisión de los hechos delictivos contenidos en esta ley."

Art. 8.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN DE HONOR DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES: Distrito de Antiguo Cuscatlán, del Municipio de La Libertad Este, departamento de La Libertad, a los siete días del mes de febrero del año dos mil veinticinco.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,
PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

KATHERYN ALEXIA RIVAS GONZÁLEZ,
SEGUNDA VICEPRESIDENTA.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
PRIMERA SECRETARIA.

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,
SEGUNDO SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
TERCER SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los once días del mes de febrero de dos mil veinticinco.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
Presidente de la República.

HÉCTOR GUSTAVO VILLATORO,
Ministro de Justicia y Seguridad Pública.

D. O. N° 30
Tomo N° 446
Fecha: 12 de febrero de 2025

GM/scf
18-02-2025

